

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas,** once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de hoy se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, deprecando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y que en consecuencia se levante la medida cautelar, se oficie a la ORIP y se le notifique al secuestre actuante que ha cesado en sus funciones. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Se advierte que no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Salamina, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>85</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>17-653-40-89-001-2024-00005-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MAURICIO NARANJO NOREÑA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ADOLFO CASTAÑEDA GONZÁLEZ LUIS URIEL DUQUE DELGADO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y las costas.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 Ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro

jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. Caso concreto.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, tal como consta en la constancia secretarial que antecede y, que es verificable al revisar el archivo adosado al expediente electrónico con el numeral 5 del cuaderno principal; la apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 del CGP, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior, se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar consistente en *“el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 118-1533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, de propiedad del codemandado Luis Uriel Duque Delgado (C.c. No. 4.562.212)”*.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se ordena notificar al secuestre actuante (ORLANDO TORO CEBALLOS, identificado con C.c. No. 15.958.680, quien se encuentra en la carrera 8 3-79 de Salamina, Caldas, teléfono: 313744225, email: otoroceballos@yahoo.es) que ha cesado en sus funciones, se advierte que no será necesario que el auxiliar de la justicia entregue el bien y rinda cuentas definitivas de su gestión, pues la diligencia se efectuó hace menos de un mes, exactamente el 28 de febrero de 2024 y durante la misma, la vocera judicial del extremo activo adujo que deseaba que las cosechas siguieran siendo usufructuadas por el propietario, por lo que el secuestre no quedó bajo la administración del citado lote de terreno.

Así mismo, se ordena el desglose a favor de los demandados de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Finalmente se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del CGP.

## **III.DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor **MAURICIO NARANJO NOREÑA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ADOLFO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y **LUIS URIEL DUQUE DELGADO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en “*el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 118-1533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, de propiedad del codemandado Luis Uriel Duque Delgado (C.c. No. 4.562.212)*”.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, a efectos que proceda a levantar la cautela descrita, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** al secuestre actuante (ORLANDO TORO CEBALLOS, identificado con C.c. No. 15.958.680, quien se encuentra en la carrera 8 3-79 de Salamina, Caldas, teléfono: 313744225, email: otoroceballos@yahoo.es) que ha cesado en sus funciones, se advierte que no será necesario que el auxiliar de la justicia entregue el bien y rinda cuentas definitivas de su gestión, pues la diligencia se efectuó hace menos de un mes, exactamente el 28 de febrero de 2024 y durante la misma, la vocera judicial del extremo activo adujo que deseaba que las cosechas siguieran siendo usufructuadas por el propietario, por lo que el secuestre no quedó bajo la administración del citado lote de terreno.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose a favor de los demandados de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del CGP.

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e285a5458e3ee0e1e8e443ec24faa1606e584ec91b24a8271caa25f001c15b0**

Documento generado en 11/03/2024 02:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**